

“La ausencia simbólica de la niña en las legislaciones latinoamericanas. El lenguaje sexista como expresión de dominación patriarcal”.

*Cecilia Bertolé y Esteban Torroba**

Resumen: A pesar de los progresos evidenciados en el plano legislativo de los Estados en la recepción de la doctrina de la protección integral en materia de niñez, uno de los desafíos pendientes más importantes está dado por la ausencia de una perspectiva de género en la materia. Desde el punto de vista lingüístico, el ocultamiento de las niñas en los textos legislativos constituye materia de preocupación porque encubre una perspectiva androcéntrica y sexista sobre los seres humanos, inclusive en las etapas tempranas de la vida. La ausencia simbólica de la niña como tal, englobada en el imaginario masculino, impide que se la visualice como una persona singular y con características particulares, y debilita significativamente el sistema de protección. La regulación estatal de unas bases técnicas mínimas para la eliminación del sexismo en el lenguaje, constituye una alternativa para contribuir a la deconstrucción del sistema patriarcal.

Palabras clave: niñez; perspectiva de género; sistema patriarcal; lenguaje; bases técnicas mínimas de legislación.

Abstract: In spite of the progresses obtained in the States legislation about childhood comprehensive protection doctrine, one of the most important challenges outstanding consists on the absence of a gender perspective in the matter. From a linguistic point of view, the hiding of the girls in legislative texts constitutes a serious problem because it conceals an androcentric and sexist perspective of the human beings, including the early stages of life. The symbolic absence of the girl, subsumed in the masculine imaginary, inhibits her visualization as a singular person with her particular characteristics, and debilitates significantly the protection system. The state regulation of technical minimal bases of legislation for the eradication of sexism in the language constitutes an alternative to contribute to the deconstruction of the patriarchal system.

* Universidad Nacional de La Pampa, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Docentes de la Cátedra de Derecho Internacional Público.



Keywords: childhood; gender perspective; patriarchal system; language; technical minimal bases of legislation.

I. Introducción.-

La denominada “doctrina de la situación irregular”, como forma de tutela jurídica, visualiza a las niñas y los niños como objetos de protección como incapaces que requieren un abordaje especial. Por ello, las normas creadas al amparo de esta doctrina no son para toda la niñez sino sólo para una parte del universo de la infancia y la adolescencia, son para los “menores”. En consecuencia, el sistema protectorio ha sido parcial y segregacionista.

Esta concepción se sustenta en premisas negativas, se basa en lo que las niñas y los niños no saben, no tienen o no son capaces. Esto se manifiesta a través de la utilización de categorías vagas, ambiguas, de difícil aprehensión desde la perspectiva del derecho, tales como “menores en situación de riesgo o peligro moral o material”, “en situación de riesgo”, “en circunstancias especialmente difíciles” o similares, que son las que habilitan el ingreso discrecional de los “menores” a un sistema de justicia especializado.

La redefinición del campo de la niñez es difícil de comprender sin indagar en los albores de la Ilustración, época de amplias transformaciones en el interior de las cuales una clase social, la burguesía, se consolidó como grupo social alternativo a la nobleza. Para este nuevo grupo social en ascenso, que rechazaba el contacto con las clases populares, la familia se convirtió en un lugar necesario de afectos entre sus miembros, cuya preocupación máxima pasó a ser la educación de los hijos.

El nuevo estilo de vida burgués implicó un fuerte control de los sentimientos y de las acciones. Los constantes intercambios sociales, la progresiva división del trabajo, la creciente urbanización, la competitividad en la lucha por la vida impusieron nuevas normas de relación, y pasaron a exigirse comportamientos estrictamente regulados (Runge Peña, 1999: 65-86).

Así, las nuevas formas de distribución del poder social impusieron un modelo de niño ideal y universal, que se instaló como el único legítimo, y en cuyo nombre se orquestaron gran parte de los movimientos posteriores de psicología y pedagogía.

Como complemento, la consolidación y hegemonía del pensamiento positivista de corte antropológico, desde mediados del siglo XIX, cuya científicidad aparecería directamente vinculada a la capacidad de verificación empírica de sus enunciados, pasó a tomar fuerza una tendencia hacia la “medicalización de los problemas sociales”.

La representación social difundida por el discurso positivista, consolidado para la niñez en la doctrina de la situación irregular, visualiza a esta categoría social como “vulnerable” o “en riesgo social”, asociada a la “minoridad”, no sólo por su edad sino por sus posibilidades.

Frente a ello, todo el ordenamiento jurídico justificó la intervención estatal para la “corrección y salvación de la niñez”, pero al precio de una desposesión total de sus derechos bajo los cánones del rol tutelar e higiénico del Estado (Donzelot, 1997: 54).

El mundo jurídico no pudo permanecer aislado de esta marea ideológica y orientó los procesos de creación normativa hacia una idea de niño considerado como sujeto física y afectivamente dependiente, como desvalido, necesitado de protección y estricta y vigilada educación.

Así es como se asentaron los cimientos de la doctrina de la situación irregular y habría que esperar hasta principios del siglo XX para encontrar las primeras críticas a este modelo reinante. La transformación de las representaciones sociales ya instaladas sería notablemente lenta y progresiva.

El advenimiento de la “doctrina de la protección integral” ha dado origen a cambios paradigmáticos, principalmente impulsados a partir de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niñoⁱ, pues acoge una representación social que materializa a las niñas y los niños como nuevos sujeto históricos, caracterizados por ser titulares plenos de derechos, pero en paralelo también vulnerables, porque son susceptibles de enfrentar una condición particular de riesgo y posibilidad de ser dañados frente a formas de control social informal o formal.

En esta nueva perspectiva, las niñas y los niños dejan ya de ser la “propiedad de sus padres” o los “beneficiarios pasivos e indefensos de una obra de caridad”, y se los reconoce como seres humanos y titulares de sus propios derechos.

Por otra parte, también introduce un cambio en la concepción del niño, pues deja de ser considerado “inmaduro”, “incompleto”, “carente”, para pasar a ser reconocido como ser social, es decir, partícipe activo y directo de la realidad en la que vive, con su propia visión del mundo, portador de una historia de vida, de experiencias vitales y conocimientos, como ser humano completo, con potencialidades y recursos.

Así, bajo una visión integral, se convierten en individuos, en miembros de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su madurez, y en partícipes



en la construcción de sus propios proyectos de vida.

La entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño ha generado un importante movimiento de diseño e implementación de nuevas legislaciones en muchos Estados, incluidos un importante número de América Latina, que persiguen el reconocimiento, la promoción y la “protección de los derechos de la niñez y la adolescencia” en vez de la “protección de los menores”. Como consecuencia de ello, la protección ha dejado de ser segregacionista y se construye una idea de niñez integrada.

Sin embargo, a pesar de los progresos evidenciados en el plano legislativo de los Estados, lo que revela una aceptación cuando menos discursiva de las niñas y los niños como sujetos plenos de derechos, se percibe un importante contraste en relación a la dramática realidad que cotidianamente deben enfrentar.

Uno de los desafíos pendientes más importantes está dado por la ausencia de una perspectiva de género en materia de niñez.

Desde el punto de vista lingüístico, el ocultamiento de las niñas en los textos legislativos constituye materia de preocupación porque encubre una perspectiva androcéntrica y sexista sobre los seres humanos, inclusive en las etapas tempranas de la vida.

En este trabajo se busca realizar un estudio analítico de las legislaciones de América Latina sobre derechos de la niñez para constatar la infravaloración femenina en el lenguaje de los textos legislativos creados en el proceso de adaptación a la doctrina de la protección integral.

La ausencia simbólica de la niña como tal, englobada en el imaginario masculino, impide que se la visualice como una persona singular y con características particulares, y debilita significativamente el sistema de protección.

II. El lenguaje de género en los textos legislativos.

El impulso de las reivindicaciones feministas ha permitido comenzar a introducir el lenguaje de género en el derecho, para hacer visible la realidad de las mujeres en la sociedad política y jurídica, no sin la resistencia de algunos sectores que argumentan que se trata de irregularidades o deficiencias en la técnica jurídica.

La introducción del lenguaje de género en los textos legislativos está justificada fundamentalmente en la necesidad de desarticular una estructura de dominación patriarcal, en la que el lenguaje precisamente coadyuva a su sostenimiento.

Es preciso recordar que las corrientes de la filosofía del lenguaje, al margen de las

diferencias planteadas entre sus vertientes, han considerado que toda experiencia está mediada por la relación entre el pensamiento y el lenguaje, y es este último el que permite conocer la realidad (Saussure, 2002: 71 y 134; Gadamer, 1986: 19, 476 y 482; Wittgenstein, 1993: 11 y 143; Humboldt, 2002: 44).

Desde este punto de vista, al conocimiento del mundo se accede a través del lenguaje, lo que le confiere la capacidad de formular y moldear el pensamiento (Puente Ferreras, 2006: 294).

Como bien lo señalaba Pierre Bourdieu (2000), la violencia simbólica ejercida por la lógica del género se inscribe no solo en la objetividad de las estructuras sociales, sino también en la subjetividad de las estructuras mentales.

Estas ideas contribuyen a comprender que las diferencias en el lenguaje marcan también la desigualdad de género, pues es allí donde se detecta una infravaloración y degradación de la mujer como forma de dominación simbólica (Violi, 1991: 36).

Paralelamente, el lenguaje encierra también una función reproductora, en cuanto a que ideológicamente puede crear las condiciones materiales sobre la posición que ocupen socialmente mujeres y hombres (Tannen, 1996: 19-20).

Desde una perspectiva inversa, también el lenguaje, como base de la estructura mental con la que el sujeto configura su pensamiento, puede constituir una herramienta para colaborar con la eliminación de la dominación social. Si entendemos que el lenguaje se desarrolla en los marcos de un sistema de dominación patriarcal estaremos en condiciones de abordar su deconstrucción a través de una perspectiva de género en el lenguaje. (Violi, 1991: 145; Balaguer Callejón, 2008: 82).

Los textos legislativos, por su relevancia social y cultural, constituyen espacios de lucha especialmente importantes para la reivindicación de la mujer en el lenguaje. Por esta razón, el lenguaje de género debe ser integrado como un elemento más de corrección técnica en la creación de las normas jurídicas.

La formulación de normas debe necesariamente incluir una evaluación del impacto de género en su dimensión lingüística. La primera exigencia del impacto de género en las normas jurídicas la constituye el lenguaje, entendido como simple corrección gramatical de la norma (Balaguer Callejón, 2008: 88).

Esta concepción impone que la identidad de las mujeres merezca su propia consideración en



el lenguaje legislativo, desde sus particularidades pero en un plano de igualdad jurídica.

III. Reformas legislativas sobre derechos de niñas y niños en América Latina.-

La mayor parte de las reformas legislativas impulsadas en América Latina con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño intentaron adaptar la normativa interna al paradigma de la protección integral.ⁱⁱ

El advenimiento de la democracia tras el fin de los procesos dictatoriales favoreció indudablemente el desarrollo de los sistemas de protección basados en la Convención, posibilitando el cambio de paradigma en el tratamiento de las niñas y los niños.

Este instrumento internacional constituyó un motor para las transformaciones en la región. Los Estados no solo procedieron a su ratificación sino que la transformaron en ley por medio de la aprobación interna de sus parlamentos (Gross, 1996). Autores como Muller (1996-1998) y García Méndez (1998) señalan a la Convención como punto de partida para los derechos de la niña y el niño en el contexto latinoamericano.

Su ratificación produjo distintos tipos de problemas en la región, tales como: conflictos de leyes; necesidad de superar el paradigma de la incapacidad y reconocer jurídicamente a los niños y a las niñas como sujetos de derechos; brecha entre derechos proclamados y realización de estos derechos (Cillero Bruñol, 2001). Estos problemas, entre otros, impidieron visualizar la cuestión de género como una prioridad.

Este proceso de reforma legislativa en América Latina “(...) ha dado origen a las llamadas leyes de segunda generación por estar claramente inspiradas en la doctrina de la protección integral” (García Méndez, 2004: 14).

Sin embargo, la adaptación ha sido lenta y heterogénea, y ha mantenido fuertes resabios de la doctrina anterior. Aún hoy, la ideología de la minoridad y de las intervenciones tutelares subsiste en muchas de las legislaciones de niñez.

Varias décadas de experiencia han demostrado que las reformas legislativas en sí mismas no han solucionado los problemas de la niñez América Latinaⁱⁱⁱ. Sin embargo, la demora en la adecuación de las legislaciones a la nueva doctrina genera una disminución en la discrecionalidad cultural y los modos de protección de las niñas y los niños.

La gran mayoría de los Estados de América Latina disponen leyes específicas sobre protección de la niñez, pero se reitera, casi como una constante, la omisión de la niña en el lenguaje jurídico.

Colombia aprobó, el 27 de noviembre de 1989, su “Código del menor”, pero se trata de un cuerpo normativo que “...propone en su contenido y forma de producción todos los vicios inherentes a las viejas legislaciones” (García Méndez, 2004: 15). Este Código efectúa un retroceso en la denominación propuesta, refiriendo “al menor” en todo su articulado y, por supuesto, impidiendo la visualización de la niña.

Una de las leyes relativas a niñez que tuvo más repercusión fue la de Brasil, conocida como el “Estatuto del Niño y el Adolescente”, aprobada por la Ley 8.069 el 13 de Julio de 1990. Esta Ley generó un quiebre con las antiguas legislaciones de protección y ejerció una influencia positiva en el resto de los Estados Latinoamericanos.

Si bien se considera una de las más avanzadas de la región, tampoco hace referencia a la niña con una mirada particular, sino que menciona al “niño” como universal masculino. A su vez dedica el artículo 8 a regulaciones específicas para la mujer embarazada pero, no contempla a la niña embarazada como destinataria de este derecho.

El 11 de marzo de 1993, El Salvador dictó el Decreto Ley 482, conocido como “Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la Adolescencia”. A pesar de algunas reformas posteriores, esta legislación refiere en su articulado al “menor” y reflota las disposiciones relativas a la institucionalización, configurando un claro ejemplo de la esquizofrenia-jurídica mencionada.^{iv}

El 17 de mayo de 1994, Panamá sancionó la Ley 3, denominada “Código de Familia”. Sus disposiciones mencionan como base a la unidad familiar, los “hijos” y el “menor”, con una concepción patriarcal de la familia, muy arraigada a la doctrina de la situación irregular y sin menciones específicas sobre las niñas.^v

Honduras, por su parte, aprobó el 5 de Septiembre de 1996 el Decreto 73, conocido como “Código de la Niñez y la Adolescencia”. Esta legislación utiliza términos como “infancia”, “niñez” y “adolescencia”, mezclando las doctrinas de la situación irregular y de la protección integral, y en su articulado hace casi exclusiva mención del “niño” desde el modo genérico del masculino.^{vi}

El 6 de Febrero de 1998, Costa Rica aprobó el “Código de la Niñez y la Adolescencia”, mediante la Ley 7739. Si bien su legislación no hace mención expresa a la niña en su denominación, sí lo hace en su articulado con algunas regulaciones específicas sobre derechos, pues



efectúa una diferenciación por género. Esta legislación contempla facultades omnímodas del Estado como control, patronato y representación.

En 2013, el Estado costarricense promovió una reforma de esta Ley para incorporar referencias a permisos de salida del país, derechos de la personalidad, protección contra el trabajo, algunas garantías procesales adicionales y transformaciones en la estructura institucional sobre niñez, y, sin embargo, el lenguaje de género ha quedado como una cuestión pendiente.

Nicaragua, por su parte, aprobó la Ley 287, un Código con la misma denominación que el de Costa Rica, el 24 de Marzo de 1998. El mismo contempla en su articulado en forma explícita a “niñas, niños y adolescentes”, y hace referencia a los principios plasmados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, desde el punto de vista del lenguaje de género es bastante más avanzado que otras legislaciones de la región. Esto, sin embargo, no impide mencionar que ha incluido diversas normas que se identifican con la doctrina de la situación irregular, como por ejemplo el sistema de justicia penal especializada para adolescentes.

Venezuela había aprobado el 2 de Octubre de 1998 la Ley 5266 “Orgánica para la protección del niño y del adolescente”, que no visualizaba a la niña como sujeto particular. El 10 de Diciembre de 2007, aprobó la Ley 5.859 “Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes”, que transforma la realidad anterior y perfecciona enormemente el lenguaje de género y se encolumna mucho más adecuadamente con la doctrina de la protección integral.

En Bolivia sucedió algo similar, se encontraba vigente desde el 27 de Octubre de 1999 la Ley 2.026, denominada “Código del Niño, Niña y Adolescente”, pero el 17 de Julio de 2014 el Congreso aprobó la Ley 548 que introdujo significativas reformas a la anterior normativa, adaptándola al nuevo paradigma y con un lenguaje de género mucho más visible.

Hasta el 21 de Julio de 2000, fecha en que en Perú se sancionó la Ley 27.337 que aprueba el “Código de niños y adolescentes”, regía con el mismo nombre desde 1993 el Decreto Ley 26.102, que acogía regulaciones absolutamente sexistas. La reforma, sin embargo, más rica en materia de derechos, no introduce disposiciones específicas con lenguaje de género.^{vii}

En Paraguay, el 30 de Mayo de 2001 se dictó la Ley 1.680 sobre el “Código de la niñez y la adolescencia”. Este texto legislativo contiene exclusivamente referencias masculinas en su articulado. La única mención sobre la “niña” está contemplada en relación a la denominada “Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI)”, que es el órgano encargado de prestar el servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos del niño, la niña y el adolescente. Tampoco las leyes complementarias en materia de adopción y mayoría de edad contienen lenguaje de género.

El 3 de Enero de 2003, Ecuador dictó la Ley 100, mediante la que se aprobó el “Código de la Niñez y Adolescencia”. En este Código el Estado efectúa la diferenciación por género haciendo específicas referencias a la “niña”. Es una ley extensa que posee numerosas previsiones compatibles con la doctrina de la protección integral.

En el mismo año, el 4 de Junio, Guatemala aprobó el Decreto 27 donde de manera expresa menciona el cambio de doctrina y la necesidad de aplicar la protección integral en la niñez y adolescencia. Efectúa también la diferenciación entre la “niña” y el “niño”.

En la República Dominicana rige desde el 22 de Julio de 2003, cuando se aprobó la Ley 136, el “Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”. En su articulado, hace expresa referencia a la “niña”, tanto en relación a la protección de derechos como entorno a las instituciones que crea.

El 14 de Septiembre de 2004, El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, aprobaron la Ley 17.823 sobre el “Código de la Niñez y Adolescencia”. Esta es una de las legislaciones más completas en América Latina y, sin embargo, en materia de lenguaje de género omite referirse a la “niña” y no posee regulaciones especiales que la contemplen en su particularidad.

El 20 de Septiembre 2005, la República Argentina sancionó la Ley 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” y, el 17 de Abril de 2006, dictó el Decreto Reglamentario 415/2006. Estas normas mencionan específicamente a la niña, generalmente bajo la fórmula de “las niñas, niños y adolescentes”.

México sancionó, el 29 de Mayo de 2000, la “Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, y hasta el año 2010 formuló diversas reformas. Se trata de una de las leyes menos extensas en cuanto a los institutos de protección, pero sí mencionan a la niña en sus artículos.

Como puede apreciarse, en muy pocas legislaciones se contempla a la niña desde su particularidad. Incluso las leyes que la contemplan no profundizan la cuestión en su desarrollo, sino que simplemente la nominan en su texto o título como fórmulas sin demasiada trascendencia práctica.

La mayoría de las legislaciones optan por utilizar la denominación universal “niñez”. Aún en



los textos más completos y protectivos como el de Argentina, Uruguay, Ecuador o Bolivia, las regulaciones que se dirigen a la niña son escuetas y no la acogen con sus particularidades propias.

Si bien el dictado de las legislaciones acordes a la doctrina de la protección integral en Latinoamérica ha significado una evolución en el abordaje por parte del Estado, la cuestión de género constituyendo una materia a revisar.

No puede dejar de mencionarse que un problema aún mayor se plantea cuando los Estados no adoptan políticas públicas en base a estas legislaciones, o utilizan el dictado de estas leyes como una herramienta exclusiva para cumplir con obligaciones internacionales.

IV. El problema de la falta de visualización de la niña.

Si bien la mayoría de los Estados han adoptado legislación de protección más o menos compatible a la Convención sobre los Derechos del Niño, no han avanzado en la profundización de las cuestiones de género. Algunas, constituyen meras réplicas del articulado aprobado por la normativa internacional.

Como se mencionó con anterioridad, las legislaciones relevadas escasamente mencionan a la niña como una persona con particularidades propias.

En general, la engloban en el universal masculino “niño” o en el mejor de los casos en el concepto “niñez”. Paralelamente, las normativas contemplan pocas instituciones específicas destinadas a las niñas o a la educación de los niños y las niñas con perspectiva de género.

Desde sus comienzos, la propia Convención sobre los Derechos del Niño omitió introducir lenguaje de género. Esta deficiencia fue arrastrada hacia las legislaciones internas dictadas con posterioridad, y omitieron gestarse con una conciencia de igualdad de género. Esta forma de invisibilización genera una forma de vulnerabilidad adicional a la que ya padecen por su escasa edad.

Los derechos de la niña como persona individual con sus propios deseos e intereses, no pueden continuar tratándose como una cuestión general englobada en lo masculino-universal.

Las formas en las cuales se construyen las diferencias de género no son una cuestión inmodificable, sino que deben analizarse como una cuestión cultural.

La asignación de roles que existe en la etapa de la niñez va formando la personalidad y el carácter de lo que se considera que debe responder a lo femenino (Mead, 1985 y 1993)

Frente a argumentos que conciben la masculinidad y a la femineidad como derivadas “naturalmente” de características biológicas, la incipiente perspectiva de género va a destacar en

primer término en la existencia de una interpretación simbólica de la diferencia sexual, dando visibilidad a los mecanismos sociales a través de los cuales se construyen las representaciones de “lo femenino y “lo masculino”. (García Palacios y Bilinkis, 2013).

V. Conclusiones.

La ausencia simbólica de la niña en los textos legislativos específicos sobre protección jurídica en la etapa de la niñez, englobada en el imaginario masculino, impide que se la visualice como una persona singular y con características particulares.

Este sexismo que se utiliza desde el lenguaje posee consecuencias directas en la omisión de la niña como sujeto particular.

El maltrato específico a las niñas, aún desde la cuestión terminológica, termina reflejando en su dinámica relacional una tensión en clave de género, donde acumulan mayores situaciones de vulnerabilidad que las colocan en un estado de indefensión que agrava su situación frente a los adultos.

Sin lugar a dudas la falta de normativas existentes para la niñez basadas en el género contribuye a profundizar esta invisibilización y a la reproducción del sistema de dominación patriarcal.

La necesidad de que las normas jurídicas en materia de niñez sean adecuadas en relación a la construcción de un lenguaje de género igualitario, posibilita la formulación de una propuesta concreta que, ya sea desde el impulso de las organizaciones de integración regional, como lo ha hecho el Parlamento Europeo, o en el fuero interno mismo de los Estados, consista en sistematizar y legislar sobre una técnica legislativa correcta que establezca las bases mínimas para la producción normativa.

La regulación estatal de unas bases técnicas mínimas para la eliminación del sexismo en el lenguaje, a las que deban ajustarse los Parlamentos nacionales y locales, resguardando sus respectivas competencias, constituye una alternativa para contribuir a la deconstrucción del sistema patriarcal.



Bibliografía.

- Balaguer Callejón, María Luisa (2008). “*Género y Lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario*”, UNED, Revista de Derecho Político N° 73, Septiembre-Diciembre de 2008, 71-100.
- Bellof, Mary (2001). “*Los derechos del niño en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Cuando un caso no es “un caso”. Comentario de la Sentencia Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*”, Publicación de Justicia y Derechos del Niño, Número 3, UNICEF.
- Bourdieu, Pierre (2000). “*La dominación masculina*”, Barcelona, Editorial Anagrama.
- Cillero Bruñol, Miguel (1998). “*El Interés superior del niño, en infancia, ley y democracia en América Latina*”, García Méndez, Emilio y Bellof Mary (comps, Ed. Temis- Depalma, Bogotá.
- Donzelot, Jacques (1997). “*La Policía de la familia*”, Editorial Pre-texto, Valencia.
- Gadamer, Hans Georg (1986). “*Estética y Hermenéutica*”, Editorial Tecnos, Madrid.
- García Palacios, Mariana y Bilinkis, Marcela (2013). “*Juego, niñez y género en la escolarización inicial. Reflexiones a partir de la capacitación docente*”, Revista Lúdicamente, Año 2, Número 4, Buenos Aires, Octubre de 2013.
- García Méndez, Emilio (1998a). “*Infancia, Ley y Democracia en América Latina*”, García Méndez / Beloff (compiladores), Editorial Temis –Ediciones Depalma, Santa Fe de Bogotá - Buenos Aires.
- García Méndez, Emilio (1998 b). “*El derecho a la ciudadanía de los niños. Ética ciudadana y derecho humanos de los niños*”, Ospina y Alvarado (editores), Editoriales Coomagisterio-Cindec, Santa Fe de Bogotá.
- García Méndez, Emilio (2003). “*Infancia y privaciones arbitrarias de Libertad: La “solución” como problema*”, CELS, Buenos Aires.
- García Méndez, Emilio (2004). “*Infancia – De los derechos y de la Justicia*”, edición actualizada, Editorial Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Gros Spiell, Héctor (1996). “*Los derechos del niño en América Latina La Convención de los derechos del niño hacia el siglo XXI*”, Verdugo, M; Soler-Sala, V (Editores), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca.
- Humboldt, Alexander Von (2002). “*Escritos de filosofía de la historia*”, Editorial Tecnos,

VIII Congreso de Relaciones Internacionales

23, 24 y 25 de noviembre de 2016

Madrid.

- Mead, Margaret (1985). *“Educación y Cultura en Nueva Guinea”*, Paidós, Barcelona.
- Mead, Margaret (1993). *“Adolescencia, sexo y cultura en Samoa”*, Editorial Planeta Agostini, Barcelona.
- Muller, Verónica (1996). *“El niño ciudadano y otros niños. Concepciones de infancia en una perspectiva histórica y sus relaciones con el “niño” del Ayuntamiento de Porto Alegre”*, Universidad de Barcelona, Facultad de Pedagogía, Tesis Doctoral.
- Puente Ferreras, Aníbal y Russel, Gabriela (2006). *“Los orígenes del lenguaje”*, Editorial Alianza, Madrid.
- Runge Peña, Andrés Klaus (1999). *“La paradoja del reconocimiento de la niñez desde la pedagogía. Reflexiones en torno al eco rousseauiano”*, Revista Educación y Pedagogía. Vol. 11, n° 23-24, 65-86, 1999.
- Saussure, Ferdinand de (2002). *“Curso de lingüística general”*, Editorial Losada, Madrid.
- Tannen, Deborah (1996). *“Genero y discurso”*, Editorial Paidós, Barcelona.
- Violi, Patrizia (1991). *“El infinito singular. Feminismos”*, Editorial Cátedra, Madrid.
- Wittgenstein, Ludwig (1993). *“Tractatus Lógico-Philosophicus”*, Alianza Universidad, Madrid.



ⁱ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de Noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de Septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

ⁱⁱ Sin caer en la ilusión de que una normativa puede cambiar la realidad, es necesario destacar que los Estados al firmar y ratificar una convención internacional comienzan a tener responsabilidad internacional por su falta de cumplimiento, generándoles una obligación adicional de dictar leyes y construir políticas públicas acordes a los postulados de la misma. La existencia del paradigma de la protección integral comienza a tener asidero en las legislaciones de los Estados latinoamericanos, “(...) recién a partir de 1989 que esta hegemonía jurídico cultural comienza a cuestionarse con cierta intensidad” (GARCÍA MENDEZ, 2003: p. 3).

ⁱⁱⁱ “El proceso actual de reformas legislativas pone en evidencia que es precisamente en esa falta de comprensión que la naturaleza compleja de la relación derecho realidad, donde radica un elemento fundamental para explicar la fragilidad de las instituciones y la democracia de América Latina”. (GARCÍA MÉNDEZ, 1998 a: p. 10).

^{iv} Las reformas fueron realizadas a partir de: el Decreto Ley 133, del 14 de septiembre de 1994; el Decreto Ley 911, del 11 de julio del 2002; y el Decreto Ley 983, del 23 de septiembre del 2002.

^v Únicamente el artículo 414, pero sin intenciones de introducir lenguaje de género, menciona que “El que haya recogido a un niño o niña expósito, será preferido en la tutela, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en este título”.

^{vi} El texto incluye algunas referencias a la “niña”, que pueden ser interpretadas con cierta perspectiva de género, pero no de manera sistemática e integral, pues se orientan exclusivamente a recoger las situaciones de embarazo. El artículo 1 dispone que “Para todos los efectos legales se entiende por niño o niña a toda persona menor de dieciocho años”. El artículo 116 establece que “Las niñas trabajadoras gozarán de protección especial en caso de gravidez y lactancia materna”. Finalmente, el artículo 217 dice que “Las niñas infractoras que se hallen en estado de gravidez o que sean madres lactantes tendrán derecho a que las autoridades que las hayan aprehendido les dispensen un tratamiento especial acorde con su estado”.

^{vii} Únicamente el artículo 14 contiene una referencia a la “niña”, en cuanto establece que “La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios”. Paralelamente, el artículo 2 menciona que “Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías”.